REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1892

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00047, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de Hernández-Machado, Abogados, SRL., representada por Nuri [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. [redacted], [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. La recurrente [redacted], Abogados, SRL., en fecha 2 de septiembre de 2026, depositó una instancia contentiva de escrito de réplica, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2026, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación ALFER CC [redacted], de fecha 26 de diciembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Hernández-Machado, Abogados, SRL., las inconsistencias encontradas, quien no conforme presentó un escrito de descargo contra la referida comunicación. Posteriormente, interpuso un recurso de retardación con la finalidad de que la Administración Tributaria emita una decisión formal sobre el escrito de descargo presentado el 7 de febrero de 2025; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00047, de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de retardación interpuesto por la sociedad HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]., en fecha 5 de noviembre de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 25 y 140 del Código Tributario. Artículo 3, principios de la actuación administrativa. Artículo 3.2 principio de servicio objetivo a las personas. Artículo 3.6 principio de eficacia. Artículo 3.8 principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. Artículo 3.10 principio de ejercicio normativo del poder. Artículo 3.15 principio de confianza legítima. Artículo 3.22 de la ley no. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, del 8 de agosto de 2013. Principio de debido proceso. carencia de motivos pertinentes. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa —satisfecha la respectiva notificación—, la parte recurrida solicitó lo siguiente: a) declarar la caducidad del recurso por las razones previstas en el artículo 20 de la Ley 2-23; b) declarar inadmisible el recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Ley 2-23; c) declarar la nulidad del recurso por inaplicación del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; d) declarar imponderables los medios de casación; y e) declarar inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

11. La parte recurrida, como parte de sus conclusiones incidentales propone que sea declarada la caducidad del recurso de casación por las razones previstas en el artículo 20 de la Ley 2-23; sin embargo, se limita a invocarlo de manera genérica, sin identificar cuál de las disposiciones contenidas en dicho artículo habría sido inobservada, ni exponer de forma clara y precisa los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión, lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

imposibilita su conocimiento y por vía de consecuencia se desestima la caducidad solicitada.

b) Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento de las formalidades del artículo 14 de la Ley 2-23.

12. La parte recurrida alega que la parte recurrente incumplió las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al notificarle únicamente el memorial de casación y sus anexos, sin incluir el acto de alguacil mediante el cual fue notificada la sentencia.

13. La parte recurrida ha invocado el artículo 14 de la Ley 2-23 para expresar que la parte recurrente tenía el deber de notificarle adjunto al memorial de casación el acto de alguacil mediante el que le fue notificada la sentencia impugnada. Al respecto, este medio de inadmisión no posee fundamento legal alguno, en tanto el referenciado artículo no se relaciona con las formalidades de notificación del memorial de casación, sino con el plazo para su interposición que es de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que se impone el rechazo del medio de inadmisión analizado, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo.

c) Sobre la inadmisibilidad y nulidad del recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

14. La parte recurrida sustenta dicho medio en que la parte recurrente incumplió las formalidades previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, al no depositar, ni notificar correctamente los documentos que sustentan el recurso bajo inventario, especialmente la sentencia impugnada, lo que a su juicio vicia el acto de emplazamiento y le genera indefensión.

15. El artículo 18 de la Ley 2-23 prescribe que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

16. En tanto que el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23 dispone *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

17. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente procedió al depósito regular y oportuno de los documentos que acompañan su memorial de casación, con la solicitud núm. 2026-R0858273, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, comprobados los documentos que acompañan al recurso de casación, se constata que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

decisión impugnada ha sido debidamente incorporada y se trata de un ejemplar certificado, razón por la que rechaza la nulidad analizada.

d) En cuanto a la imponderabilidad de los medios por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

18. La parte recurrida refiere que el recurso no contiene verdaderos medios de casación debidamente motivados ni denuncia de forma concreta violaciones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada. Sostiene que la recurrente se limita a reproducir los mismos argumentos de hecho y de fondo planteados ante los jueces de instancia, convirtiendo el memorial de casación en una especie de apelación encubierta dirigida a reexaminar el litigio, e incluso introduciendo cuestiones que no habrían sido sometidas al debate.

19. El artículo 16 de la Ley 2-23 prescribe e*l recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Mientras que el artículo 17 de la misma ley dispone ... *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala observa que el medio de inadmisión invocado, no se refiere a simples cuestiones de procedimiento, sino a aspectos sustanciales del caso que ameritan ser examinados en el fondo del recurso. En virtud de ello, los alegados vicios que se atribuyen a los medios de casación serán analizados en el momento en que dichos medios sean evaluados de forma individual. En caso de que resulten improcedentes, así se declarará expresamente en la decisión correspondiente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

e) Sobre la ausencia de interés casacional

22. Finalmente, la parte recurrida propuso la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto de la Ley 2-23.

23. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar en sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

35. De dicha verificación se determina, que en su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación del artículo 69 de la Constitución, debido proceso y carencia de motivos*, haciendo que, en principio la coherencia de estos argumentos permita que algunos aspectos ponderables del único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del único medio de casación descrito de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición y rechazar el medio de inadmisión propuesto*.

36. De tal mondo, que en el análisis del medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en motivaciones contradictorias que afectan la validez del razonamiento jurídico empleado para declarar improcedente el recurso de retardación, ya que se vale de una aplicación restrictiva e insuficientemente fundamentada del artículo 140 del Código Tributario, bajo el pésimo razonamiento que la sola existencia de un proceso de fiscalización, excluye de pleno derecho la procedencia del recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

retardación por aplicación de la excepción contenida en el artículo 140 del Código Tributario.

37. Refiere, que la sentencia impugnada no explica por qué la solicitud de prescripción constituye una actuación sometida a un procedimiento especial. La interpretación dada por los jueces de fondo implicaría legitimar el silencio administrativo únicamente porque existen medios de impugnación posteriores, criterio incompatible con los principios de buena administración, eficacia, legalidad y debido proceso.

38. Expone, que los jueces de fondo evitan pronunciarse sobre el elemento central del recurso, que es determinar si efectivamente existió una omisión o retraso injustificado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de las solicitudes de prescripción y cosa juzgada por determinación oficiosa precedente, con la desnaturalización de afirmar que la prescripción puede hacerse valer mediante un recurso autónomo previsto en el artículo 25 del Código Tributario en sede contencioso-tributaria, cuando el mismo artículo permite presentarlo ante la misma Administración Tributaria ante una segundo accionar indebido de la autoridad.

39. Aduce, que el tribunal *a quo* no identifica expresamente, como era su deber, cuál es el procedimiento especial que desplaza la aplicación del artículo 140 del Código Tributario, ni explica las razones jurídicas por las cuales dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento excluye la obligación de responder oportunamente la solicitud administrativa, limitándose a una motivación genérica y por vía de disposición general, sin desarrollar el razonamiento interpretativo que permita comprender la relación entre ambas disposiciones legales, máxime que se le denunciaba en el escrito de descargo del 27 de febrero de 2025, la omisión respecto de las solicitudes de prescripción y cosa juzgada, culminando la sentencia en cuestión a una motivación limitada exclusivamente a la prescripción.

40. En el desarrollo su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…5 Resulta pertinente señalar, además, que de conformidad con el artículo 140 del Código Tributario, el recurso de retardación procede únicamente "[...] cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. [...] Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente. 6 En el presente caso, la sociedad comercial HERNÁNDEZ-MACHADO ABOGADOS, [redacted]. interpuso recurso de retardación para obtener una respuesta formal por parte de la Administración Tributaria respecto a su escrito de descargo depositado el 7 de febrero de 2025. Alega que, tras la notificación de inconsistencias realizada por la DGII el 26 de diciembre de 2024 (Comunicación núm. ALFER CC [redacted]), la institución ha guardado silencio por más de ocho meses, omitiendo pronunciarse sobre la prescripción solicitada y la existencia de una duplicidad de procedimientos sobre períodos fiscales ya juzgados. El recurrente vincula esta pretensión al artículo 140 del Código Tributario, precepto que autoriza el recurso de retardación cuando la Administración Tributaria no dicta resolución en los plazos legales, incurriendo en un silencio administrativo que vulnera el derecho de defensa y los principios de celeridad y eficacia. 7 En virtud de lo expuesto, se aprecia que la parte recurrente fundamenta su recurso en la infracción del artículo 140 del Código Tributario citado. En consecuencia, corresponde a este colegiado examinar seguidamente los motivos invocados en apoyo de dicha causal, a fin de determinar si la inacción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituye una falta de respuesta ante las pretensiones de prescripción y cosa juzgada planteadas por el contribuyente. 8 No obstante, se observa que la solicitud de prescripción fue invocada dentro de un proceso de fiscalización en curso, lo cual activa la salvedad prevista en la parte final del primer párrafo del artículo 140 del Código Tributario, que excluye la procedencia del recurso de retardación cuando se trate de actuaciones con plazos o procedimientos especiales. En este sentido, dado que la prescripción puede ser articulada como un recurso autónomo o especial según se infiere del artículo 25 del citado cuerpo legal, o bien ser invocada conjuntamente con los demás medios de defensa en un eventual recurso contencioso-tributario, el contribuyente dispone de vías

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

específicas para tutelar su pretensión, distintas a la figura excepcional de la retardación. 9 Por consiguiente, al existir procedimientos especiales y recursos autónomos diseñados para conocer la prescripción de la deuda tributaria, el presente recurso de retardación deviene en improcedente. Lo anterior se fundamenta en que la falta de respuesta inmediata en el marco de una fiscalización no deja al recurrente en estado de indefensión, sino que habilita las vías contenciosas especiales previstas por la normativa tributaria para debatir la extinción de la obligación, resultando impropio pretender que este tribunal ordene una respuesta administrativa mediante una vía que no corresponde a la naturaleza de lo solicitado. 10. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el presente recurso de retardación es improcedente, toda vez que la pretensión de la recurrente, relativa a la prescripción de la deuda, cuenta con mecanismos procesales específicos y autónomos establecidos en el Código Tributario. En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos del artículo 140 para habilitar esta vía, se declara improcedente la acción interpuesta". (sic)

42. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que la hoy recurrente Hernández-Machado Abogados, SRL., interpuso ante los jueces del fondo un recurso de retardación con motivo de la falta de respuesta de la Administración Tributaria al escrito de descargo depositado en fecha 7 de febrero de 2025, mediante el cual solicitó la prescripción de determinados períodos fiscales y la existencia de una duplicidad de procedimientos sobre períodos fiscales ya juzgados.

43. *Sobre la falta de motivación.* El Tribunal Constitucional se ha referido al indicar que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

44. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la*

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

45. Es importante destacar que *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso*[7].

46. En relación con lo expuesto por la parte recurrente, se advierte, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo no establecieron que la sola existencia de un proceso de fiscalización produjo la improcedencia del recurso de retardación como alega la recurrente, sino que concluyeron que esta versaba sobre una solicitud de prescripción planteada dentro de un procedimiento de fiscalización.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

47. Dentro de ese orden de ideas, la improcedencia del recurso de retardación pronunciada por los jueces de fondo, no se sustentó en la mera existencia de una fiscalización sino en la aplicación de la excepción prevista en el artículo 140 del Código de Tributario, que dispone que el recurso de retardación procede siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

48. En ese mismo orden, en cuanto a lo referido por el recurrente respecto que los jueces de fondo no explican por qué la solicitud de prescripción constituye una actuación sometida a un procedimiento especial. En este contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal *a quo* indicó que la prescripción puede ser invocada como un mecanismo autónomo o especial según se infiere del artículo 25 del Código Tributario o bien puede ser solicitada conjuntamente con los demás medios de defensa en un eventual recurso contencioso tributario, concluyendo que disponía de vías específicas para tutelar su pretensión, distintas a la figura excepcional de la retardación.

49. Asimismo, es importante precisar que, a través la decisión impugnada, los jueces de fondo no legitiman el silencio administrativo, sino que determinan

que el recurso de retardación no era la vía idónea para tutelar sus derechos, razón por la cual se rechaza el aspecto de falta de motivos analizado.

50. *Sobre la desnaturalización de los hechos.* La parte recurrente indica, que los jueces de fondo incurren en una desnaturalización al afirmar que la prescripción puede hacerse valer mediante un recurso autónomo, según lo previsto en el artículo 25 del Código Tributario cuando el mismo artículo permite presentarlo ante la misma Administración Tributaria.

51. Respecto de la enunciada infracción, en palabras del Tribunal Constitucional se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[8]

[8] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

52. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[9].

53. Esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización, ya que al entender que la prescripción solicitada por la recurrente mediante su escrito de descargo de fecha 7 de febrero de 2025, podía hacerse mediante mecanismos distintos al recurso de retardación constituye un valoración jurídica apegada las disposiciones legales establecidas en el artículo 25 del Código Tributario, sin que ello implique desnaturalización, razón por la que se rechaza este medio analizado.

54. Además de lo anterior, en el medio de casación enunciado la parte recurrente también denuncia: violación al artículo 3, principios de la actuación administrativa, 3.2 principio de servicio objetivo a las personas, 3.6 principio de eficacia, 3.8 principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

normativa, 3.10 principio de ejercicio normativo del poder, 3.15 principio de confianza legítima, 3.22 todos de la ley núm. 107-13 y falta de base legal.

55. Del análisis del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos directos que corroboren los alegados vicios ya que solo se limita a su invocación sin hacer constar los agravios que, de manera clara y específica, indiquen en qué parte o medida de la sentencia impugnada los jueces del fondo han violentado estos derechos, lo que implica que su memorial en cuanto a los referidos vicios no contiene un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que posibilite a la Corte de Casación determinar si en el presente caso ha habido o no las transgresiones señaladas.

56. Al respecto, mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala ha establecido que para satisfacer el mandato normativo *el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[10]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de desarrollar los fundamentos que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

pudieran haber sustentado dichos vicios, procede declararlos imponderables.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0858273
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00047, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.